

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

479

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARÉS.

Con fecha de 21 del corriente dirigí al Sr. Vicario general Gobernador eclesiástico de este obispado el siguiente oficio:

La Diputación provincial, à quien pedí informe sobre el aumento de parroquias que convendría hacerse en esta isla con las iglesias de los conventos suprimidos, habiendo tomado en consideración el dictámen del Ayuntamiento de la capital, el proyecto de la Sociedad económica, el plan que se formó en la última época constitucional y los oficios que V. S. me dirigió en 9 y 14 febrero anterior sobre el mismo asunto, me ha dicho entre otras cosas lo siguiente.—»Para evacuar la Diputación provincial el informe que V. S. se sirve pedirle sobre el aumento de parroquias que convendría hacerse en esta capital con las iglesias de los conventos suprimidos y sobre la aplicación de algunos de estos edificios á objetos del servicio público, ha tenido presentes el dictámen dado por el Ayuntamiento de Palma, el proyecto de la comisión de la Sociedad económica acerca de estos mismos puntos y el plan antiguo que sobre el primer extremo se formó en la última época constitucional. Con presencia de todos estos antecedentes, que no han podido ménos de ilustrarla, ha tomado también por base la Diputación, como se hace en algunos de ellos, la población de Palma y su término, distribuyendo las iglesias parroquiales, sino según la mas conveniente localidad, á lo ménos con la posible aproximación à ella, atendida la situación de los edificios. Si los hubiese podido colocar à su placer, la distribución hubiera sido fácil; habria formado tantos grupos cuantas hubiesen sido las parro-

quias que le hubiera parecido útil establecer; y en el centro de cada uno de ellos hubiera situado el templo parroquial, logrando de este modo que todas las feligresías hubiesen quedado comodamente asistidas; y en fin hubiera trasladado la catedral al centro comun, en cuyo derredor se habrian visto las parroquias á iguales distancias en todos los radios; pero en poblaciones antiguas como Palma, que el tiempo ha formado caprichosamente, causando la ignorancia de los siglos pasados que no se haya despertado antes el buen gusto que en nuestros dias nos hace buscar la regularidad y la belleza en los pueblos modernos, es imposible toda distribucion simétrica, cualquiera que sea el arreglo nuevo que se proponga exactitud en las proporciones. El acierto en estos casos está en la aproximacion, en desenmarañar los laberintos de los antiguos caseríos, dividiéndolos para comodidad del vecindario en general en secciones de la mas acomodada estructura. Otro inconveniente se ha presentado tambien de suyo insuperable, y es que los edificios que se desean conservar no estan tampoco convenientemente situados: el convento de la Merced está por ejemplo, demasiado inmediato à la iglesia parroquial de san Miguel, y el suprimido colegio de jesuitas al convento de S. Francisco. Luchando, pues, la Diputacion con estas dificultades y no estando en su mano vencerlas, ha tenido que proceder à la distribucion de parroquias en el modo mas practicable. El número de ellas ha venido en seguida à llamar su atencion. El Sr. Vicario general gobernador del obispado opina por el de once, á saber: santa Eulalia, Sta. Cruz, S. Jaime, S. Miguel, S. Nicolas, Sto. Domingo, S. Francisco de Asis, Montesion, S. Agustin, la Merced y S. Cayetano, tocando asi unas tres mil almas á cada parroquia. La Diputacion disiente en esta parte del parecer de S. S. porque no cree que haya necesidad de tantas iglesias parroquiales. Antiguamente era uno solo el templo aun en las grandes poblaciones; en nuestros dias las comuniones que se han separado de nuestra creencia tienen muy pocos; y sin buscar ejemplos estraños, en Mallorca hay pueblos foráneos con feligresías de mas de tres mil almas con una sola iglesia sin embargo. Los templos no han de ser los mas sino los menos posibles, bastando que puedan contener la comunion entera de los fieles en un solo punto, que fuera lo mejor ó ya en pocos sitios distintos, si fuere numeroso el vecindario. El respeto á las cosas de Dios se menoscaba y se entibia cuando se multiplica su número. Mientras los dioses de Roma tuvieron su morada esclusivamente en el Capitolio la religion fue alli mas venerada, llegándose á menospreciar cuando de cada casa se hizo un templo; y aun entre noso-

tros los oratorios y las capillas que se han visto tan multiplicados han contribuido á dar un fuerte ataque á la santidad de nuestra fe. Llevada, pues, la Diputacion de esta idea, ha opinado por el número menor posible de parroquias, y las ha situado en razon combinada de iglesias á propósito y de oportunas localidades, en el convento de la Merced à que ha dado por sufragánea S. Miguel; en el de santo Domingo que tendrá por anexa á Montesion; en S. Francisco de Asis á quien se adjudica por subalterna S. Agustin; y en S. Jaime, de la cual será dependiente Sta. Cruz. Con estas cuatro parroquias principales y con las ayudas de parroquia que respectivamente se les señalan, cree la Diputacion que serán bastantes iglesias para el servicio espiritual de los habitantes de Palma, quienes tendrán ademas la catedral à donde concurrir, y la iglesia del Hospital general, donde tambien se administran los sacramentos de la penitencia y de la sagrada eucaristía. Para el casco de la ciudad esta es la division que se ha creído mas útil; mas por lo que toca á su término dos solas iglesias parroquiales ó ayudas de parroquias, segun se las quiere erigir, al parecer bastarian para aquella feligresía; S. Magin à la parte de poniente y Son Gallard à la de levante, son los puntos mas ventajosos. En vez de este último se proponia la Soledad, pero á mas de ser Son Gallard parage mas central para la comarca, reúne la conveniencia de poder ya desde luego proporcionar casa á los tenientes de cura que allí se establezcan, proporcion que falta absolutamente en la Soledad.

—Con respecto á los pueblos forenses, la Diputacion se adhiere al dictámen del Sr. Vicario general gobernador, opinando con él que las iglesias de los estinguidos conventos de Artà, Manacor, Felanitx, Llummayor, Soller é Inca podrian destinarse para ayudas de la parroquia respectiva con nombramiento de un vicario en cada una de ellas y con el correspondiente número de clérigos.”—Y pareciéndome que con este plan de parroquias quedarán cómodamente satisfechas las necesidades religiosas de los habitantes de la capital y pueblos de su isla no he podido menos de conformar con él mi dictámen, elevándolo á conocimiento de S. M. para su Real aprobacion, sin perjuicio de escitar el recomendable y verdaderamente religioso celo de V. S. con el objeto de que se sirva disponer que desde principios de abril próximo venidero, pasada la Pascua de Resurreccion, se cierren los templos que no se proponen para parroquias ó ayudas de tales, tanto por los motivos fundadísimos que manifiesta la Diputacion provincial, ademas de ser la misma operacion que se ha practicado en las restantes provincias de España, cuanto porque existiendo en las iglesias parroquiales los sacramentos y las reliquias, imáge-

nes, ornamentos y vasos sagrados que hayan de destinarse à su servicio, se cerrará la puerta à toda especie de abusos posibles que se denuncian en los papeles públicos ó se me hacen saber por otros medios y podrán quedar los edificios definitivamente à cargo del Sr. Comisionado principal de las rentas y arbitrios de amortizacion para el destino que tenga à bien darles S. M.; sin que esta medida se oponga à la celebracion de todas las fiestas que se acostumbraba solemnizar en cualesquiera templos, puesto que ahora puede verificarse en las parroquias respectivas, si à V. S. le parece conveniente.—Espero que V. S. procederá en este asunto con la celosa actividad que le caracteriza en bien del servicio de Dios, de S. M. y de la patria, ya que al mismo tiempo se le proporciona ocasion oportuna de dar ocupacion por el beneficio mismo del culto parroquial à bastante número de regulares esclaustrados que por sus buenas costumbres, ilustracion y amor à los derechos y Gobierno de la Reina nuestra Señora merezcan ser colocados en utilidad positiva de la iglesia católica.

Lo comunico à los habitantes de esta capital y demas pueblos de la isla para que tengan noticia del celo de la Diputacion provincial y de la digna autoridad eclesiástica, convenciéndose de que el Gobierno de nuestra angelical Reina Doña Isabel II, guiado de los sentimientos mas puros de amor y respeto à la santa Religion que profesamos, procura robustecer el servicio parroquial en utilidad de los fieles, sin perder jamas de vista el posible alivio de todas las clases contribuyentes à esta importantísima é indispensable atencion del Estado.

Puesto en práctica el plan de la Diputacion provincial, sobre las ventajas referidas se lograrán otras de no menor interes, porque al gobierno eclesiástico se proporciona ocasion de emplear muchos religiosos esclaustrados, cuyos haberes economizarán en la Real Caja de Amortizacion una parte considerable de los setenta y dos mil duros anuales à que asciende aqui el importe de las asignaciones diarias que hasta ahora corresponden à los existentes. Aprobado que sea el proyecto de destino propuesto para los edificios y terrenos sobrantes, esta capital recibirá hermosura, ventilacion y sanidad en sus calles y paseos; gran número de artesanos necesitados hallarán recurso para ganar en obras de buen gusto el alimento de sus honradas familias; los individuos sanos y enfermos del benemérito ejército español recibirán mejor asistencia que actualmente en sus cuarteles y hospitales; los desgraciados presidiarios podrán experimentar algun alivio saliendo de la fétida y húmeda morada en donde se ven recogidos, con peligro de llegar à causar sensibles daños à la salud pública; habrá posibilidad tambien de dar mayor valor à la riqueza general de esta poblacion en

casero, comodidad de sus vecinos y forasteros, formacion de escuelas ó establecimientos de útiles enseñanzas y mayores atractivos á la concurrencia de extranjeros, con otros infinitos beneficios: todo lo cual irá progresivamente fomentando las fortunas particulares y será debido á las miras benéficas é ilustradas del Gobierno de S. M., no ménos que al celoso conato de las corporaciones tutelares que ha establecido el mismo felizmente para procurar el bien de los pueblos. Palma 25 de marzo de 1836.—José María Bremon.

Circular.—Habiéndome dado parte el caballero comandante de este depósito correccional de haber desertado el confinado en él Juan Ballester, hijo de Sebastian y de María Moll, natural y vecino de Campos, cuyas señas se espresan á continuacion; los Sres. alcaldes de los pueblos de esta isla procederàn sin demora á la averiguacion de su paradero, captura y segura conduccion á este depósito correccional: en inteligencia de que me será muy sensible, que por consideraciones mal entendidas dejen de practicar los medios oportunos para ello, incurriendo en la seria responsabilidad que les produciria cualesquiera funestas resultas que pueden originarse de no practicarlo. Palma 24 de marzo de 1836.—José María Bremon.

Pelo: castaño.—Cejas: idem.—Ojos: melados.—Nariz: aguda.—Barba: cerrada.—Color: trigueño.—Edad: 36 años.—Oficio: jornalero.—Estado: casado.

GOBIERNO CIVIL É INTENDENCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 28 de febrero último me comunica la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:—Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nacion en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de enero último; y conformándome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se procederá á la consolidacion sucesiva de la Deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Vales no consolidados, Deuda corriente con interes á papel y Deuda sin interes.*

ART. 2.º Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la Real Caja de Amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la Direccion de la Liqui-

dacion de la Deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

ART. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Cortes á propuesta de mi Gobierno.

ART. 4.º La consolidacion de las tres especies de Deuda mencionadas en el artículo 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

ART. 5.º El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nacion; pero nunca aumentarlos.

ART. 6.º Se formará un estado ó resúmen del importe general de la Deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mí, se publicará para noticia de la Nacion y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de Deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

ART. 7.º Esta consolidacion será voluntaria y los tenedores de los títulos de la Deuda consolidable serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

ART. 8.º En 1.º de marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

ART. 9.º Desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real Caja de Amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas espresarán la clase de Deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resúmen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

ART. 10. Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la Deuda sin interes estrangera presentarán y entregarán á los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en Paris y Lóndres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, estendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la Deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la Real Caja.

ART. 11. Reunidas todas las nota de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resúmen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

ART. 12. Si las pretensiones ó suscripciones escedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el esceso no recayere sobre las tres especies de Deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en algu-

na de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el mas de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se escluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisicion de lo que falte.

ART. 13. El sorteo se verificará precisamente en el mes de junio; y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

ART. 14. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de Deuda que basten á llenar el déficit á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambio.

ART. 15. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la Deuda sin interes, las compras se harán en la Nacion y en el extranjero, compartiéndolas en relacion exacta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

ART. 16. La consolidacion se verificará entregando el Gobierno títulos de la Deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico; á saber:

Por la Deuda sin interes 25 por 100.

Por la Deuda corriente con interes á papel 34 por 100.

Y por los Vales no consolidados 33 por 100.

ART. 17. El *curso corriente* de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la Deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1.º de marzo el valor de la consolidacion correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de junio.

ART. 18. Los intereses de esta nueva consolidacion comenzarán á devengarse desde 1.º de octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.º de abril de 1837.

Desde igual dia 1.º de octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

ART. 19. Los intereses de la Deuda estrangera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentacion de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se escluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

ART. 20. Los títulos de la nueva consolidacion podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones trasferibles, ó inscripciones al portador.

La eleccion se ha de espresar en las notas prevenidas en el art. 9.º

ART. 21. Los títulos de la consolidacion se entregarán á sus dueños en todo el mes de agosto á mas tardar.

Los extranjeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de París y Londres, por medio de los mismos comisionados à quienes entregaron las notas suscriptoras à la consolidacion, ó recogerlos en la Real Caja de Amortizacion, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

ART. 22. Todos los documentos ó títulos de la Deuda sin interes en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamas puedan volver à la circulacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo à 28 de febrero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He dispuesto se publique por el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de estas islas. Palma 23 de marzo de 1836.—José María Bremon.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me ha sido comunicada la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve à debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de febrero anterior, se ha servido aprobar la Instruccion siguiente:

ARTÍCULO 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará à cargo de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, à la cual se asociarán para este objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de preferencia en las que reunan la cualidad de Procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

ART. 2.º El Director con los dos asociados compondrán una Junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El Director será el Presidente de esta Junta; y un Gefe de Seccion de la Direccion elegido por la Junta, desempeñará las veces de Secretario.

ART. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la Junta pertenecerá esclusivamente al Director.

ART. 4.º La Junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer à la Nacion, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 19 de febrero último, con expresion del establecimiento à que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas Reales con que esten gravadas.

ART. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma Junta cuantas noticias estime necesarias.

ART. 6.º Los Intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al Director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes à la Nacion en su respectiva provincia, se remitirá original al Director.

ART. 7.º La Junta publicará desde luego, con distincion de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la Hacienda pública; y à medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta à la Junta para que ordene su impresion.

ART. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la Junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, estenderá con arreglo à las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse à los destinos previstos por el art. 2.º del Real decreto de 19 de febrero.

ART. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego à la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

ART. 10. La Direccion comunicará inmediatamente à los Intendentes de las provincias las órdenes que la Junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las Comisiones de Agricultura que segun la medida 6.ª del art. 3.º del Real decreto de 19 de febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas Comisiones estarán formadas en todo el Reino à los treinta dias de recibidas las órdenes por los Intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes à su instalacion, à fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

ART. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la Junta que se proceda à la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó à la tasacion de las que todavia no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan à la misma Junta, ó à propuesta de los respectivos Intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al Director para noticia de la Junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar à la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

ART. 12. A escepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.º del Real decreto, ningun Intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda orden comunicada por la direccion, que la espedirá con acuerdo de la Junta.

ART. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida à cualquier español ó extranjero por el art. 4.º del Real decreto, se procederá à la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, à no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el Intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el Intendente al Director general, que lo pondrá en conocimiento de la Junta.

ART. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el art. 6.º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concurra á la operacion.

Quando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

ART. 15. Al tercer día de recibida por el Intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de ello á la Junta.

ART. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al Intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince días posteriores á la declaracion, como dispone el art. 8.º del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho días despues del anuncio del precio de la tasa, si el que lo reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la provincia ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho días señalados con respecto á la capital.

ART. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del día del remate, así en esta capital como en la de la provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletín á todos los Intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpresion en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

ART. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas Reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

ART. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de re-

paros, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

ART. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la estension de la provincia.

El otro le designará el Procurador Síndico del Ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al Juez de la subasta.

ART. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el Intendente y Procurador Síndico; de otro que nombrará el Juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Quando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto.

ART. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno, ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

ART. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada juzgado elijan los Intendentes, á propuesta de los comisionados Administradores de Arbitrios de Amortizacion con censura prévia de las contadurías del ramo.

ART. 24. Si por las atenciones preferentes de los Jueces de primera instancia, no pudieren estos en algunos pueblos del Reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el Intendente á la Direccion general, para que con acuerdo de la Junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos Jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la Junta sobre una terna que presentará el Intendente.

ART. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

ART. 26. El Director general, segun lo resuelto en junta, dará al Intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del día del remate.

El Intendente comunicará estas noticias á la Contaduría y al comi-

Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion.

ART. 27. El comisionado Administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletin oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo Comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

ART. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del art. 3.º del Real decreto de 19 de febrero.

El comisionado Administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

ART. 29. Además del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

ART. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los 40 dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

ART. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

ART. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la capital de la provincia por el juez de la subasta, con asistencia del comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del procurador síndico.

ART. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todas las cargas á que estén afectas las fincas serán de cuenta del comprador, espresándose las que sean.

2.ª Que las fincas que así se vendan, jamas se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

ART. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

Las que se hagan se sentarán por el escribano, con espresion del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta lo firmará tambien obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que

disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.º del Real decreto.

ART. 35. El día siguiente del remate se publicará en el Boletín oficial de la capital de provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3.º del Real decreto.

Con este objeto cuidará el juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el escribano y se remita al intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

ART. 36. En el término de los tres dias siguientes à la celebracion del remate, se pasaràn los expedientes de subasta originales à la aprobacion del intendente de la provincia por mano del contador de arbitrios de Amortizacion, que hará funciones de secretario en este caso.

ART. 37. El contador despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por órden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con espresion del Juez y Escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al órden y claridad.

ART. 38. Aprobado el remate por el Intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletín oficial, y por el primer correo se remitirá al director el testimonio de que trata el artículo 35, à fin de que la junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se adjudica la finca ó fincas.

ART. 39. Si en el remate de las fincas sacadas à subasta en uso de la facultad de los artículos 4.º y 3.º del Real decreto se hubiesen hecho posturas superiores à la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al Intendente à las 24 horas que sigan à la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie à la Junta.

ART. 40. El director general, dentro de los 10 dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletín de ventas el nombre y vecindario de la persona à quien la junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la órden al Intendente para que se verifique la adjudicacion.

ART. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, asi en la corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará à presencia de la Junta, concurriendo el Juez y el Escribano que celebraron la subasta en Madrid.

ART. 42. Con respecto à las fincas subastadas à solicitud de particulares, la junta hará la adjudicacion; y en la órden que la contenga espresará el director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta opera-

ción se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

ART. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.^o

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado administrador dará cuenta al Intendente, á fin de que este proponga al Director general lo que le parezca mas acertado, sin escluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin, que lo acuerde la Junta y lo comunique el director.

Esta operación no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasacion.

ART. 44. Recibida por el Intendente la orden de la adjudicacion, la comunicará al Juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del Real decreto, cual es el modo de pago que prefiere, con arreglo al art. 10 del mismo decreto.

ART. 45. Elegido el modo de pago, el Juez mandará pasar á la Contaduría el expediente original para la liquidacion de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el art. 37 con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

ART. 46. Devuelto el expediente al Juez, proveerá en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

ART. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado Administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfaccion de una quinta parte del remate, espidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el Juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

ART. 48. El comisionado Administrador, con intervencion de la Contaduría, remitirá los títulos de la Deuda pública y el testimonio al Director general, para que este los pase á la Real Caja de Amortizacion al exámen de su legitimidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

ART. 49. Practicado este exámen, y reconocido legítimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al art. 13 del Real decreto, el Director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por

esté con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto.

La escritura se otorgará por el Juez de la subasta, y por ante el Escribano que hubiere entendido en ella.

Hará espresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el art. 18 del Real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

ART. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razon por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

ART. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

ART. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin escluir la alcabala.

ART. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

ART. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren espresadas en la escritura.

ART. 55. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán al Director general, y se decidirán por la Junta.

ART. 56. Ademas de los gastos de que habla el art. 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el Tesoro, para honorario de Juez y Escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el Juez, y dos para el Escribano y algun otro dependiente del Juzgado que intervenga en la diligencia.

ART. 57. La Junta, á propuesta de los Intendentes, formará una escala de progresion de valores de ventas con espresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprobada por el Gobierno, será satisfecha por los compradores.

ART. 58. Cuando al vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el Intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si trascurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias.

Si tampoco se verificare el pago, se procederá á nueva subasta de la finca, para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1836.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de estas islas. Palma 23 de marzo de 1836 — José María Bremon.

Relacion del nombramiento de los Sres. oficiales de la Guardia nacional de infantería de los pueblos que se espresan:

SANTA MARIA. *Primera compañía.*—Capitan, D. Francisco Ferrer y Puigros. Teniente, D. Jorge Cañellas y Pujals. Subteniente 1.º, D. Mateo Fiol y Amengual. Idem 2.º, D. Antonio María Cañellas y Feliu. *Segunda compañía.*—Capitan, D. Jaime Jaume y Sancho. Teniente, D. Juan Castelló y Reus. Subteniente 1.º, D. Jaime Jaume y Cabot. Idem 2.º, D. Andres Aloy y Cañellas.

INCA. *Unica compañía.*—Capitan, D. Gabriel Vert. Teniente, D. Gabriel Reura. Subteniente 1.º, D. Miguel Beltran. Idem 2.º, D. José Castelló.—Palma 24 de marzo de 1836.—*José María Bremon.*



El M. I. Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia en su decreto del dia de ayer ha mandado, que el 29 próximo y 7 del inmediato abril de diez á doce de sus mañanas en la casa oficinas de rentas y arbitrios de amortizacion se proceda al primero y segundo remate para el arriendo del diezmo de verdes que antes correspondia al estinguido monasterio de la Cartuja en el término de esta ciudad, é igualmente en el de las villas de Deyá y Esporlas; y cuartos de diezmos de la parroquia de Sta. Cruz y pueblos de Binisalem, Felanitx y Llummayor, bajo el plan de condiciones que obra en la escribanía de mi cargo, en cuyo oficio podrán enterarse los licitadores de los terrenos que deben satisfacer los diezmos por entero, los en que deben percibirse como caballerías y Rey, y los que solamente deben satisfacer los cuartos de diezmo. Palma 24 de marzo de 1836.—P. M. de S. S.—Bartolomé Sureda y Servera escribano.



Nota de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, la cuartera	80 rs. vn.
Cebada, idem	36
Algodon, quintal	150
Brea, idem	28
Viño, arroba	8
Aceite, idem	47

Iviza 20 de marzo de 1836.—José Sorá.

Nota. Iguales precios tuvieron en las tres semanas próximo anteriores á la de la fecha los artículos arriba espresados.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.